



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100136-00
Demandante: Dayan David Cuartas Padilla y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes a raíz de las lesiones padecidas por DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA, por haber contraído durante la prestación del servicio militar obligatorio la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante en las cuantías precisadas en la demanda.

2.- Fundamentos de hecho

Se narra en la demanda que DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en perfectas condiciones de salud en el Ejército Nacional, y mientras se encontraba patrullando en el municipio de Acandí – Choco en febrero de 2020, le inició un brote en el pabellón auricular izquierdo, por lo que fue remitido al dispensario médico en donde le diagnosticaron Leishmaniasis, recetándole tratamiento para dicha enfermedad.

Se agrega que la enfermedad le dejó al actor como secuela una disminución de la capacidad laboral del 10.5% y cicatrices que le ocasionaron una deformidad en su cuerpo de manera permanente, situación que jurídicamente no debe soportar, motivo por el cual la entidad demandada debe reparar los perjuicios causados.

3.- Fundamentos de derecho.

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política, así como apreciaciones relativas al daño especial, como título de imputación por los daños irrogados a los conscriptos.

II.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 3 de junio de 2021¹ y se admitió con auto de 13 de septiembre del mismo año², providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demanda fue notificada personalmente el 3 de noviembre de 2021³ y la entidad radicó su contestación el 15 del mismo mes y año⁴. El 13 de junio del 2022⁵ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 10 de noviembre del 2022⁶, en la que se evacuaron sus diferentes etapas, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias y al no existir ánimo conciliatorio, se decretó una prueba de oficio.

En audiencia de pruebas de 25 de enero de 2023⁷ se practicó la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante y realizado por parte del Médico Especialista en Salud Ocupacional y Calificador de Invalidez doctor GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA; se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así sucedió. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que el sentido del fallo sería favorable a la parte actora y que se expediría por escrito.

III.- CONTESTACIÓN

La apoderada designada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación a la demanda con escrito radicado el 15 de noviembre de 2021⁸, donde expresó su oposición a la totalidad de las pretensiones. Manifestó que aceptaba como ciertos los hechos 1.1, 1.2 y 1.4; y sobre el hecho 1.3 dijo “*Parece ser cierto según la documentación que se anexa junto con la demanda (...)*”. Además, la defensa se estructuró en las siguientes excepciones:

- Inexistencia de un perjuicio que sea imputable al Estado: Se apoya en que, si bien es cierto al señor Dayan David Cuartas Padilla le fue diagnosticada Leishmaniasis, la entidad le prestó la atención médica y el tratamiento correspondiente, por lo que fue devuelto en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, ya que su estado de salud actual no le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, lo que configura un hecho superado; además, dijo que si no le ha sido posible ubicarse laboralmente, tendrá que observarse otros factores que no tienen que ver con su permanencia en el Ejército Nacional.

- La configuración de un riesgo permitido: Se sustenta en que la Leishmaniasis que presentó el señor Dayan David Cuartas Padilla se configura como un riesgo permitido, ya que tanto dentro como fuera del Ejército Nacional es factible contraer esta enfermedad, más cuando la misma se presenta en distintas zonas del país. Además, adujo que la atención médica brindada al señor Cuartas Padilla por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, fue solo en razón del principio de solidaridad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

¹ Ver documento digital “02.- 03-06-2021 ACTA DE REPARTO”.

² Ver documento digital “04.- 13-09-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

³ Ver documento digital “06.- 03-11-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁴ Ver documentos digitales “07.- 16-11-2021 CORREO” y “08.- 16-11-2021 CONTESTACION”.

⁵ Ver documento digital: “18.- 13-06-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁶ Ver documento digital: “27.- 10-11-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

⁷ Ver documento digital “34.- 25-01-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

⁸ Ver documento digital “06.- 03-11-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre del 2022⁹, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión al padecimiento de Leishmaniasis Cutánea del señor DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA, durante la prestación del servicio militar obligatorio.”

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”¹⁰. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”¹¹.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹². En consecuencia, “la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹³.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹⁴. En efecto, “respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”¹⁵.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado

⁹ Ver documento digital: “27.- 10-11-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹⁴ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. “Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.

¹⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo “Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”; noviembre de 2010.

debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Caso concreto.

Los señores **DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA, EBERLIDES PADILLA MORALES** quién actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **EDWIN ESTEBAN PADILLA MORALES; JHORLY ANGÉLICA PADILLA MORALES** y **LUZ ENA MORALES ARROYO**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios que dicen haber sufrido porque el primero de ellos contrajo Leishmaniasis cutánea mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

1.- Historia clínica de DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA, expedida por la Dirección de Sanidad Militar¹⁶, en donde se documenta que al actor le fue diagnosticado Leishmaniasis cutánea y el tratamiento que le brindó.

2.- Dictamen Pericial del 13 de marzo de 2021¹⁷ expedido el Médico Especialista en Salud Ocupacional y Calificador de Invalidez el Doctor GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA, practicado a DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA, que en lo pertinente dice:

**“(…) CON LOS DIAGNÓSTICOS
 CICATRIZ REGIÓN DORSAL PABELLÓN AURICULAR IZQUIERDO CENTRAL 2° A
 LEISHMANIASIS**

ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN

CICATRICES NO QUIRÚRGICAS DE CUALQUIER LOCALIZACIÓN Y NO SUSCEPTIBLES DE CORRECCIÓN GRUPO 10 ARTICULO 86 LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL NUMERAL 10-004 INDICIE DE LESIÓN GRADO MÍNIMO 2 EXTRAPOLANDO EN LA TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PORCENTAJE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL PARA EDAD DE 19 AÑOS EQUIVALE 10.5%

(…)

CONCLUSIÓN:

CONCEPTUÓ QUE DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.010.120.693 TIENE UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE 10.5% (DIEZ PUNTO CINCO) DE ORIGEN: LESIONES ADQUIRIDAS EN EL SERVICIO CON CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL B DEL DECRETO 1796 DEL 2000; CON FECHA DE ESTRUCTURACIÓN MARZO 1 DE 2021 DÍA DE EVALUACIÓN POR MEDICINA LABORAL Y ESTABLECE SECUELAS DEFINITIVAS. SE CALIFICA CON EL DECRETO 94 DE ENERO 11 DE 1989 Y DECRETO 1796 DE SEPTIEMBRE DE 2000”.

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL, el joven DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA contrajo la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea, la que le causó lesiones en su piel y le dejó como secuela definitiva una cicatriz región dorsal pabellón auricular izquierdo central, la que en criterio del auxiliar de la justicia le ocasionó una pérdida parcial de su capacidad laboral. Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio; además, se estableció que la enfermedad es imputable a la entidad demandada porque la misma fue calificada como enfermedad profesional en dictamen pericial realizado por un médico especialista en la materia.

¹⁶ Ver documento digital “01.- 03-06-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 28 a 44.

¹⁷ Ver documento digital “01.- 03-06-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 45 a 47.

Es importante indicar que el dictamen pericial es un documento que refiere conceptos, juicios y máximas de la experiencia propias de un saber especializado, sin que con el mismo se aporten hechos nuevos al proceso, sino que se proporciona al juez otros conocimientos para complementar su capacidad de juicio, y de esa manera garantizar a las partes el derecho a la libertad probatoria, y la oportunidad de demostrar en el marco del proceso judicial los hechos en que fundamentan sus pretensiones.

El Despacho precisa que el hecho de que se decrete y practique un dictamen pericial, ello no implica que dicha prueba sea considerada como camisa de fuerza para el juez, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos de los artículos 228 y 232 del CGP, es decir, que se debe surtir su contradicción por el perito o médico que lo realizó en audiencia y valorarse bajo las reglas de la sana crítica, atendiendo la calidad del mismo y con fundamento en las demás pruebas que obren dentro del proceso.

Así las cosas, y arribando al caso bajo estudio, se tiene que el dictamen incorporado al proceso no solo armoniza con los anteriores criterios, sino que además fue elaborado por un médico especialista en salud ocupacional, que ha prestado sus servicios como calificador de invalidez en diferentes juzgados del país, inclusive, fungió como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, lo que demuestra su amplia experiencia profesional en asuntos similares al que aquí se debate, profesional de la medicina que consideró que las causas de las lesiones sufridas por el soldado DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA obedecieron a la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea, contraída por el conscripto durante la prestación del servicio militar obligatorio, motivo por el cual es considerada como una enfermedad profesional.

Además, la existencia del daño se reafirma por los efectos que la patología deja en la humanidad de la persona, que en casos como este se refleja en las yagas que aparecen en la piel y que producen cicatrices que el afectado no está en el deber jurídico de soportar. Por ello, la superación de esta patología no puede tomarse como la inexistencia del daño, ya que el daño sí se produjo, dejó marcas en el cuerpo del contagiado, y además porque bajo el régimen de responsabilidad objetiva que rige para estos casos, no es posible imponerle al conscripto la carga de asumir sus efectos.

Por otro lado, precisa el Despacho que, si bien en el Dictamen Pericial del 13 de marzo de 2021¹⁸ se dejó constancia de una cicatriz en la humanidad de DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA, y que por tal motivo se le asignó un 10.5% de disminución de la capacidad laboral, dicha secuela realmente no constituye una limitación funcional, es decir, no incide negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Al respecto, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo*”. Por lo mismo, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene un compromiso a nivel de la dinámica corporal, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio, por ende, no es posible hacer reconocimiento alguno por lucro cesante.

Dicho lo anterior, concluye el Despacho que la entidad demandada es responsable del daño sufrido por DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA, producto de haber contraído la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuyos efectos, como quedó evidenciado, no se extienden al lucro cesante, puesto que no es razonable admitir que las cicatrices valoradas por el especialista en salud ocupacional, disminuyen la capacidad laboral de aquél.

Además, es de todos sabido que sin daño no hay indemnización, por lo que, si el dictamen pericial determinó que más allá de las mencionadas cicatrices no hay secuelas

¹⁸ Ver documento digital “01.- 03-06-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 45 a 47.

físicas o psíquicas, no hay por qué reparar los supuestos perjuicios asociados al lucro cesante, ya que ningún daño se les ocasionó.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria¹⁹:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Así, respecto al parentesco entre los demandantes y DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA, el Despacho lo encuentra acreditado así: (i) con el registro civil de nacimiento de la víctima directa²⁰, se constata que es hijo de EBERLIDES PADILLA MORALES; (ii) con los registros civiles nacimiento de EDWIN ESTEBAN PADILLA MORALES²¹ y JHORLY ANGÉLICA PADILLA MORALES²² se verifica que son hermanos de la víctima directa; y (iii) con el registro civil de nacimiento de EBERLIDES PADILLA MORALES se comprueba que LUZ ENA MORALES ARROYO es abuela materna de la víctima.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA (víctima directa) y a su madre EBERLIDES PADILLA MORALES, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos. A EDWIN ESTEBAN PADILLA MORALES y JHORLY ANGÉLICA PADILLA MORALES hermanos de la víctima directa, y LUZ ENA MORALES ARROYO abuela materna de la víctima directa, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

²⁰ Ver documento digital “01.- 03-06-2021 DEMANDA Y ANEXOS” página 23.

²¹ Ver documento digital “01.- 03-06-2021 DEMANDA Y ANEXOS” página 24.

²² Ver documento digital “01.- 03-06-2021 DEMANDA Y ANEXOS” página 25.

5.2.- Perjuicios materiales y por daño a la salud.

El Despacho no reconocerá suma alguna por concepto de lucro cesante, pues como lo señaló arriba el joven DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA realmente no experimenta una merma en su capacidad física o mental. Si bien con el dictamen pericial aportado al plenario se indica que sufre una disminución de su capacidad laboral del 10.5%, al mismo tiempo se dice que la cicatriz en su cuerpo no le representa ninguna disminución en la dinámica corporal ni en su capacidad cognitiva, lo que equivale a decir que cuenta con plenas facultades para llevar una vida laboral normal.

Por el contrario, en cuanto al daño a la salud el Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²³

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que al joven DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 10.5% por una cicatriz que quedo en su cuerpo a raíz de haber padecido Leishmaniasis cutánea. Aunque el juzgado no reconoce el lucro a su favor, sí reconoce que tal cicatriz altero la estética de su piel, motivo por el cual considera que sí se materializa el daño a la salud, el cual se indemnizará con la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

6.- Costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por **DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA** tras haber contraído Leishmaniasis Cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes lo siguiente:

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

i.- A favor de **DAYAN DAVID CUARTAS PADILLA**, en calidad de víctima directa, la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, y la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud.

ii.- A favor de **EBERLIDES PADILLA MORALES**, en calidad de madre de la víctima directa, la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

iii.- A favor de **EDWIN ESTEBAN PADILLA MORALES, JHORLY ANGÉLICA PADILLA MORALES y LUZ ENA MORALES ARROYO**, en calidad de hermanos y abuela materna de la víctima directa respectivamente, la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: gomez_1980@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; tita8281@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ca9a341b169a81b8181660c9c9b7c47e0546f33a326405bd6d1ff5273738d4**

Documento generado en 01/03/2023 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>